

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000388** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución N° 00515 de diciembre 04 de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó a la sociedad **ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.**, identificada con Nit 800.006.070-0, Permiso de Vertimientos Líquidos, para la disposición final de las aguas residuales que se generarán en su actividad productiva y verterlas sobre el río Magdalena, por el término de cinco años, condicionada al cumplimiento de obligaciones.

Que la Resolución N° 00535 de septiembre 18 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., modificó el Artículo Decimo de la Resolución 515 de 2007, la cual otorgó a la sociedad **ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.**, identificada con Nit 800.006.070-0, el Permiso de Vertimientos Líquidos, en el sentido de extender la tubería del efluente hasta la profundidad de 7.0 mts en el Río a 185 metros de la margen izquierda (próxima a la boca del canal navegable) hacia el centro del Río Magdalena, con una nueva tubería de longitud aproximada de 185 metros las tres tuberías de 8 “ de 80 metros que salen del registro de concreto ubicado a la orilla del río entre los kilómetros 22 y 23 que descargan los efluentes de la empresa en comento en el lecho del río Magdalena, condicionado a la implementación del plan de mejoramiento.

Que la Resolución N° 001136 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., modificó el Artículo Tercero de la Resolución 515 de 2007, la cual otorgó a la sociedad **ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.**, identificada con Nit 800.006.070-0, el Permiso de Vertimientos Líquidos, en el sentido de clarificar y adicionar el porcentaje a verter en 30%, sujeto al cumplimiento de obligaciones.

Que la Resolución N° 00163 de abril de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., renovó a la sociedad **ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.**, identificada con Nit 800.006.070-0, el Permiso de Vertimientos, otorgado con la Resolución N° 515 de 2017, sujeto al cumplimiento de obligaciones.

Que la Resolución N° 0022 de enero 13 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., modificó la Resolución 515 del 2007, que otorgó el permiso de vertimientos a la sociedad **ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.**, identificada con Nit 800.006.070-0, en el del sentido adicionar el ARTICULO DECIMO y su parágrafo, aprobando el Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión del Vertimientos (PRTLTV) para la actividad de producción de agroquímicos.

Que la Resolución N° 00408 de junio 28 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., renovó el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) a la sociedad **ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.**, identificada con Nit 800.006.070-0, para la actividad de producción de agroquímicos condicionado al cumplimiento de unas obligaciones, por el termino de cinco años.

Que a través de la Resolución N°00531 de julio 7 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., cedió el permiso de vertimientos otorgado a la sociedad **ROHM AND HAAS DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con Nit 800.006.070-0, a la empresa **DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 800.087.795-2, sus modificaciones y demás actos administrativos que obran en el expediente 2002 – 035.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000388** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.,”

Que con el radicado No. 002549 del 2020, la sociedad **DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 800.087.795-2, solicitó a esta Entidad ampliación del término concedido para la implementación del Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión del Vertimientos (PRTLTV) establecido en el Artículo Primero de la Resolución 000022 de 2017, que modifica la Resolución No. 515 de 2007, la cual otorgó el permiso de vertimientos a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA., cedido a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. mediante la Resolución 0531 de 2018, quien figura como actual titular y/o beneficiario del permiso.

En primera instancia para resolver el caso sub examine, es preciso indicar que mediante la Resolución N° 00022 del 2017, esta Corporación modificó la Resolución N°515 de diciembre 4 de 2007, la cual otorgó el permiso de vertimientos en el sentido de adicionar el ARTICULO DECIMO y su PARAGRAFO, el cual aprobó el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos (PRTLGV), para la actividad de Producción de agroquímicos, y su parágrafo que establece unas obligaciones para lograr la implementación del dicho plan y el cumplimiento de los parámetros establecido en la Resolución 631 de 2015. por ser parte integral de dicho permiso de vertimientos¹.

Ahora bien, esta Corporación en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de evaluar la solicitud de la Sociedad **DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 800.087.795-2, practico visita de inspección técnica en fecha 3 de marzo de 2020, del cual se expidió el Informe Técnico N° 272 de 18 de septiembre de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental en el que se determinan en resumen los siguientes aspectos.

II. INFORME TECNICO N°00272 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

“(…) 1. OBSERVACIONES DE CAMPO: al momento de la visita técnica realizada el día 3 de marzo de 2020. a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., se encontró operando de manera normal, la visita se hizo con el fin de llevar a cabo la evaluación de la solicitud de ampliación del plazo para el cumplimiento del PRTLGV, durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

La empresa actualmente se encuentra en proceso de finalización de construcción de la etapa de reciclaje de sólidos, la encargada de la remoción de manganeso, y así mismo la etapa de oxidación química.

Se verificó el inicio del proceso de construcción de la etapa del sistema biológico, en este proceso se han presentado una serie de retrasos por lo cual se solicitó ampliación en el tiempo del cronograma establecido.

2. EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:

¹ “ARTÍCULO DECIMO: APROBAR a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860.005.070-9, representada legalmente por Álvaro Gómez Concha, o quien haga sus veces al momento de la notificación, el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos (PRTLGV), para la actividad de Producción de agroquímicos. PARAGRAFO: El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos (PRTLGV), para la actividad de Producción de agroquímicos, aprobado a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860.005.070-9, se sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones: **1-** Cumplir con los objetivos trazados en el Plan. **2-** Cumplir con los sistemas propuestos a implementar en el presente Plan, consisten en una Etapa de reciclaje de sólidos y en un nuevo sistema de tratamiento, el cual cuenta de 3 Etapas principales: Etapa 1. Remoción de manganeso, Etapa 2. Oxidación química, y Etapa 3. Tratamiento biológico. **3-** Cumplir con los Plazos y cronograma de actividades propuestos para el cumplimiento de la norma nacional de vertimientos líquidos. **4-** Presentar semestralmente a esta corporación un informe técnico detallado del avance de las obras de construcción y montaje que hacen parte del presente Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos (PRTLGV). **5-** Cumplir antes de abril del año 2.020 con los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas –ArND establecidos en el Artículo 13 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, concretamente los establecidos para la actividad de Fabricación de Plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000388** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”

El radicado No. 11832 del 18 de diciembre de 2019, la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., solicitó ampliación del término concedido en el Artículo Primero de la Resolución 000022 de 2017, que modifica el Artículo Décimo de la Resolución No. 515 de 2007, la cual otorgó el permiso de vertimientos a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA., cedidos a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. mediante la Resolución 0531 de 2018, el cual cito: ARTÍCULO DECIMO: APROBAR a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860. 005. 070-9, representada legalmente por Alvaro Gómez Concha, el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos (PRTLGV), para la actividad de Producción de agroquímicos. PARAGRAFO: El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos (PRTLGV), para la actividad de Producción de agroquímicos, aprobado a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860.005.070-9, se sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1. Cumplir con los objetivos trazados en el Plan.*
- 2. Cumplir con los sistemas propuestos a implementar en el presente Plan, consisten en una Etapa de reciclaje de sólidos y en un nuevo sistema de tratamiento, el cual cuenta de 3 Etapas principales:*
- 3. Etapa 1. Remoción de manganeso, Etapa 2. Oxidación química, y Etapa 3. Tratamiento biológico*
- 4. Cumplir con los Plazos y cronograma de actividades propuestos para el cumplimiento de la norma nacional de vertimientos líquidos.*
- 5. Presentar semestralmente a esta corporación tm informe técnico detallado del avance de las obras de construcción y montaje que hacen parte del presente Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos (PRTLGV).*
- 6. Cumplir antes de abril del año 2.020 con los valores límites; máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas -ARnD establecidos en el Artículo 13 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, concretamente los establecidos para la actividad de Fabricación de Plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.*

Para verificar el cumplimiento de las anteriores obligaciones se exponen los argumentos de la empresa en referencia e igualmente las consideraciones de esta Entidad.

3. ESTADO ACTUAL DE EJECUCIÓN DEL PLAN

En relación con los plazos y cronograma de actividades propuesto para el cumplimiento de la norma nacional de vertimientos como lo establece el numeral 2 del párrafo del Artículo Décimo, adicionado por la Resolución por la Resolución 000022 de 2017, para efectos de cumplir con los sistemas propuestos para implementar el Plan, actualmente el sistema se encuentra finalizando la construcción de la Etapa de Reciclaje de sólidos, así como la Etapa 1. Remoción de manganeso y la Etapa 2. Oxidación química. También continuamos con la instalación de los equipos de la etapa número tres (3), es decir de tratamiento biológico.

No obstante lo anterior, y a pesar de los mejores esfuerzos ejecutados por la Compañía para efectos de cumplir con los plazos y cronogramas de actividades propuestos en el Plan para dar cumplimiento a la Resolución 000022 de 2017, a la fecha se han presentado atrasos significativos en la instalación del Clarificador No. 2, el cual es una pieza clave en el sistema de tratamiento biológico de la Etapa 3, última etapa del sistema de tratamiento propuesto dentro del Plan, Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, procedemos a exponer los atrasos que ha sufrido el sistema:

De acuerdo al plan inicial, al emitir la orden de compra al proveedor Westech en Brasil en diciembre 2018, el equipo estaría completamente instalado y probado a finales de octubre 2019, dando tiempo suficiente para el arranque y estabilización del sistema biológico antes de la fecha establecida en el artículo primero de la Resolución 000022 de 2017, la cual establece que se debe dar cumplimiento antes de abril del año 2020 a los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas — ARND, establecidos en el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, específicamente los establecidos para la actividad de fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.

Lo anterior, partiendo que los trabajos civiles de preparación del terreno y fabricación de las bases

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000388** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.,”

se realizaría antes que el clarificador llegara a Colombia, razón por la cual no se vería afectado el tiempo de instalación del equipo (ver Anexo No. 1 - Cronograma Fabricación e Instalación del Clarificador No. 2).

No obstante, se han presentado diversas situaciones que han demorado la instalación del Clarificador No 2, las cuales son:

a. **Demora en la fabricación del clarificador.**

De acuerdo a la propuesta técnica 17152-131 Rev. 3 de Westech (Contratista) para el suministro de los clarificadores No. 1 y 2, la fabricación de los clarificadores es de 24 semanas una vez puesta la orden de compra. La orden de compra 5000000041 Rev 3 se emitió y envió al proveedor el 18 de diciembre de 2018, por lo que el clarificador debería estar fabricado y disponible para transporte a Colombia el 4 de junio 2019. La mayoría de las piezas claves del clarificador No. 2 fueron fabricadas y puestas a disposición del transportador en Brasil el 21 de agosto de 2019, teniendo un retraso de 9 semanas.

Esta demora se debió a múltiples correcciones al diseño y planos presentados por Westech y a ineficiencias en el proceso de fabricación del equipo.

b. **Demora en la consecución del contenedor especial:**

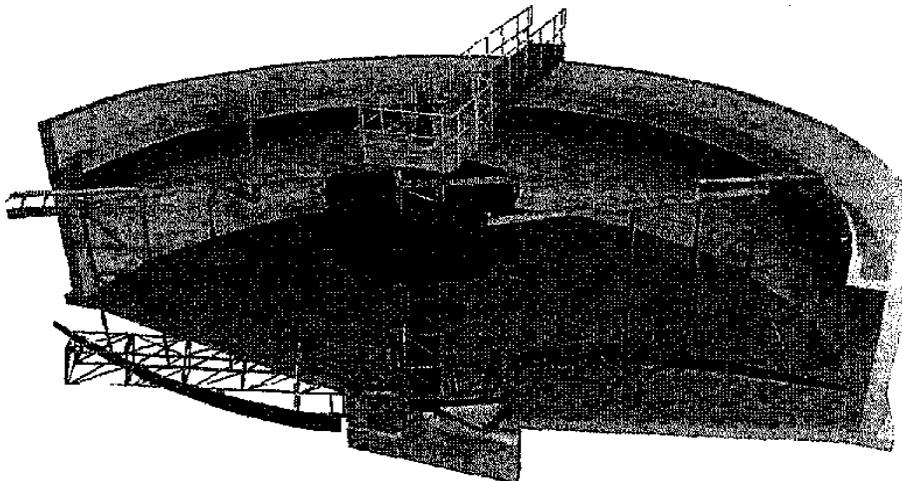


Diagrama del Clarificador No 2

Uno de los componentes del clarificador No. 2 es el mecanismo de agitación y raspado del fondo del Clarificador (rake arm, ver diagrama del clarificador No 2). Esta pieza tiene aproximadamente 14 metros de longitud y requiere para su transporte marítimo un contenedor especial. La empresa naviera tomó 10 semanas para conseguir dicho contenedor especial, generando 9 semanas adicionales de retraso en la llegada del equipo a Colombia. Finalmente, esta pieza zarpó el 26 de octubre de 2019 de Brasil y arribó a Colombia el 16 de noviembre de 2019 cuando se trasladó a zona franca para realizar el proceso de consolidación de los diferentes componentes que conforman el Clarificador No 2. La fecha original de llegada a Colombia del Clarificador No. 2 era el 2 de julio de 2019, es decir, que en este asunto hubo un retraso de 4 meses, no imputables a la Compañía.

c. **Demora en preparación del terreno para instalar el Clarificador No. 2:**

El estudio de suelos de la zona donde se instalará el clarificador fue usado para elaborar el diseño de la base que soportará este equipo que tiene 4 metros de altura y casi 13 metros de diámetro, y permanecerá lleno de agua. Se empleó un tiempo mayor al estimado para definir entre dos opciones; la instalación de pilotes o hacer una placa de concreto seguido de una pre-carga.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000388 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”

La pre-carga consiste en colocar peso sobre el terreno que va a soportar el equipo, simulando el peso final del equipo, con el fin de provocar la compactación de dicho terreno. De esta forma la compactación ocurre antes de la instalación del equipo. Si el terreno se hunde con el equipo instalado puede ser peligroso en especial si ocurre de forma dispareja.

Una vez seleccionado el tipo de base del clarificador se decidió usar componentes de la pared divisoria del bio-reactor (cubos de concreto de 1 metro de arista), pero el peso no era suficiente y se emplearon super-sacos llenos de tierra de la zona para aumentar el peso sobre la placa de concreto (ver imagen de base clarificador No. 2 con pre-carga aplicada).



Base clarificador No. 2 con pre-carga aplicada

La demora en la toma de decisión del tipo de base a usarse para el clarificador, el tiempo de fabricación de los cubos de concreto, el llenado de los súper-sacos de arena, su colocación sobre la base y luego desmontar los súper-sacos y cubos de concreto tomará un total de 22 semanas, con el agravante que a pesar de las demoras en la fabricación y transporte a Colombia del clarificador No. 2, la terminación de la preparación de la base culminará después de la llegada del clarificador, es decir, las obras civiles tendrán un impacto en la fecha de entrega del clarificador. El impacto neto de este retraso en la fecha de entrega del clarificador es de 5 semanas, pues se proyecta que la fecha en que la base estará lista para continuar con la construcción será el 8 de enero 2020.

d. **Demora en arranque de la instalación del anillo de fundación del Clarificador No.2:**

El clarificador No. 2 está conformado por un tanque cilíndrico, cuyo fondo es de concreto y las paredes son láminas metálicas que se unen para formar las paredes en forma de cilindro. Para hacer la unión entre el fondo de concreto y la pared metálica se emplea un anillo de fundación, que es una pieza circular metálica que se ancla al piso de concreto y de ahí se asegura la capa inferior de láminas metálicas del tanque cilíndrico.

Este anillo se importó anticipadamente con el fin de instalarlo antes que llegara el resto del clarificador. Debido a las demoras en la liberación de la base de concreto descrito en el punto anterior, la instalación del anillo de fundación ocurrirá con el resto del clarificador disponible para su instalación, afectando el tiempo de entrega del clarificador. La instalación del anillo está estimada en 8 semanas, tiempo que atrasará la fecha de entrega del clarificador.

Considerando las demoras principales descritas anteriormente y otras menores, tenemos un retraso total en la entrega del equipo de 35 semanas u 8 meses, por lo que se estima que el clarificador No. 2 estará construido y probado a finales de junio de 2020 y el sistema de tratamiento biológico completamente estabilizado a finales de 2020 como se puede apreciar en el Cronograma de fabricación e instalación del clarificador No 2 (real - proyectado, ver Anexo No. 2).

En consideración a lo anotado la empresa se encuentra comprometida en la ejecución, implementación y culminación del Plan y que las dificultades de fabricación e importación del Clarificador No. 2, entre otras, así como la ejecución de las obras civiles, han obedecido a razones externas que escapan de la debida diligencia de la Compañía, por ello solicitan se amplíe el término establecido en el Artículo Primero de la Resolución 000022 de 2017, que modifica el Artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000388** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”

Décimo de la Resolución No. 515 de 2007, con el fin de poder dar cumplimiento al mismo.

Se indica además que con el radicado con No. 2549 de 2020, la empresa informó acerca de la suspensión actividades del proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales asociado con la Resolución 000022 de 2017, indicando:

I. SITUACION ACTUAL

Las actividades del proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y del plan de reconversión tecnológica fueron suspendidas debido a la pandemia del COVID-19, para proteger la salud de los empleados y contratistas, y para cumplir las normas nacionales y locales de aislamiento social.

Dada la incertidumbre en el tiempo que va a tomar el control de la pandemia, el reinicio del proyecto es aún indeterminado, por lo que no es posible presentar un cronograma ajustado.

La empresa se encuentra comprometida a completar el proyecto y cumplir con la norma de vertimiento lo antes posible, una vez se autorice el reinicio de labores por las autoridades y que el riesgo de afectación de la salud por el COVID-19 sea adecuado.

Las obras civiles construidas y los equipos ya instalados quedaron protegidos de manera que el reinicio de las actividades del proyecto se pueda hacer en el menor tiempo posible y sin impacto para el objetivo final del proyecto.

Las actividades administrativas que se puedan realizar desde la casa de cada empleado, es decir que no implican movimiento de personas desde sus casas hasta el sitio del proyecto, se seguirán ejecutando con el objetivo de impactar lo menos posible el cronograma del proyecto.

II. SOLICITUD

La empresa se encuentra comprometida en la ejecución, implementación y culminación del Plan y que la imposibilidad de continuar con las actividades del proyecto por razones externas de fuerza mayor que escapan de la debida diligencia de la Compañía, respetuosamente solicitan a esta autoridad ambiental que suspenda el término concedido en el Artículo Primero de la Resolución 000022 de 2017, que modifica el artículo décimo de la Resolución No. 515 de 2007, con el fin de poder dar cumplimiento al mismo.

En caso que la Corporación requiera una visita, para evidenciar o ampliar lo establecido en la presente comunicación, con gusto podemos sostener la misma, pues como se anotó para la Compañía es de la mayor relevancia la ejecución y culminación del Plan con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Resolución 631 de 2015.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por parte de la empresa en comento y de acuerdo a la actual situación mundial con ocasión a la pandemia por el Covid -19, se consideran validos los argumentos planteados por tanto esta Corporación considera viable suspender el término establecido en el Artículo Decimo y su párrafo establecido en la Resolución N°00022 de 2017, que modificó la Resolución No. 515 de 2007, con el fin de poder dar cumplimiento al mismo.

4. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones de la situación mundial a raíz de la pandemia por el Covid -19, se consideran validos los argumentos planteados por tanto es viable suspender el término establecido en el Artículo Decimo y su párrafo establecido en la Resolución N°000022 de 2017, la cual modificó la Resolución No. 515 de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000388** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”

Deberá reanudar las actividades de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y del plan de reconversión tecnológica, luego de que el Gobierno Nacional declare terminada la emergencia sanitaria declarada a raíz de la pandemia del Covid-19 y tendrá un plazo máximo de 10 meses para terminar dicha obra y ponerla en funcionamiento.”

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez evaluados los argumentos de la sociedad DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A esta autoridad considera lo siguiente:

Que esta Corporación está facultada para realizar el seguimiento a la implementación del Plan de reconversión (PRTLGV) aprobado mediante la Resolución N°22 de 2017, modificatoria de la Resolución 515 de 2007, cuyo plazo estuvo programado para el mes de marzo de 2020, lo cual impone a su titular la observancia de dichas reglas y condiciones. Así mismo, dicho el seguimiento está sujeto a un análisis técnico en materia ambiental, cuyo soporte y fundamento debe acompañar las decisiones de la administración.

Sin embargo, es deber de esta Autoridad analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

En este orden de ideas, procede esta Corporación a evaluar la solicitud de suspensión del término establecido para lograr la implementación del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en gestión de Vertimientos presentada por la sociedad DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A en consideración de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se señala expresamente lo siguiente:

“(…) y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente. (...)”

Efectivamente se encuentra probado en el expediente la existencia del escrito radicado N° 2549 de 2020, donde la solicitante manifestó el retraso y la suspensión de actividades del cronograma de ejecución del PRTLGV, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para combatir el Covid 19, por lo que resulta claro que se configura la causal de fuerza mayor, en virtud de una realidad indudable, la cual es que la PANDEMIA DEL COVID 19, que ha afectado a todos los sectores en distintos sentidos, es por ello que el Gobierno Nacional ha provisto de medidas y acciones para contrarrestar la propagación del mencionado VIRUS y mitigar el impacto que el mismo conlleva.

En este orden de ideas, a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días y posterior a este Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus covid-19.

Así mismo, mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, Decreto 531 del 8 de abril de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, Decreto No. 639 de 2020 y Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se ha ordenado por parte del Gobierno Nacional el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, el cual según el último Decreto va hasta el día 1 de julio de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000388** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”

Ahora bien, por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Respecto a la vigencia de los permisos, autorizaciones, licencias, etc., el Artículo 8 Ibidem, contempla:

“Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación”.

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: “El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000388** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”

(Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO. Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.

ARTICULO SEXTO: Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:

(...) Asuntos ambientales: notificaciones@crautonomia.gov.co (...)”

V. DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la solicitante y considerando lo establecido en las normas expedidas por el Gobierno Nacional que adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, resulta procedente para esta Corporación prorrogar el termino para la implementación del plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos presentado por la SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., por el término de DIEZ (10) meses de a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; emergencia que fue prorrogada hasta el día 30 de noviembre del año en curso en razón de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1462 del de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

VI.FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *“(..) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000388** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

El artículo 80 de la Constitución Política determina que “le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)”.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.*

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.*

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

Que la Ley 1753 del 9 de junio de 2012, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus

² Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. “Todos por un nuevo País”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000388** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”

competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentran, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2 y capítulo 3, denominados: “Uso y aprovechamiento del agua” y “Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”, respectivamente.

*Sección 6 Planes de Reconvención a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos
Artículo 2.2.3.3.6.1. De la procedencia del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, sean titulares de un permiso de vertimiento expedido con base en la norma vigente antes del 25 de octubre de 2010, podrán optar por la ejecución de un plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos.*

En este evento, el plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos deberá ser presentado ante la autoridad ambiental competente dentro del primer año del plazo previsto en el artículo 2.2.3.3.11.1 de este decreto.

Artículo 2.2.3.3.6.2. Del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Mecanismo que promueve la reconversión tecnológica de los procesos productivos de los generadores de vertimientos que desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios, y que además de dar cumplimiento a la norma de vertimiento, debe dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

- 1. Reducir y minimizar la carga contaminante por unidad de producción, antes del sistema de tratamiento o antes de ser mezclada con aguas residuales domésticas.*

RESOLUCION No. **0000388** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”

2. Reutilizar o reciclar subproductos o materias primas, por unidad de producción o incorporar a los procesos de producción materiales reciclados, relacionados con la generación de vertimientos. Parágrafo. El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos es parte integral del permiso de vertimientos y en consecuencia el mismo deberá ser modificado incluyendo el Plan.

Artículo 2.2.3.3.6.3. contenido del plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos. El Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- 1. Descripción de la actividad industrial, comercial y de servicio.*
 - 2. Objetivo general y objetivos específicos y alcances del plan.*
 - 3. Caracterización de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento.*
 - 4. Carga contaminante de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento por unidad de producto.*
 - 5. Definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción.*
 - 6. Definición de los indicadores con base en los cuales se realizará el seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Plan.*
 - 7. Estimativo de la reducción o minimización de las cargas contaminantes por unidad de producto, antes de ser tratados por los equipos de control y antes de ser mezclados con aguas residuales domésticas.*
 - 8. Descripción técnica de los procesos de optimización, recirculación y reúso de agua, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción.*
 - 9. Plazo y cronograma de actividades para el cumplimiento de la norma de vertimientos.*
 - 10. Presupuesto del costo total de la reconversión,*
- Parágrafo. Los generadores de vertimientos deberán presentar la caracterización a que se refiere el numeral 3 de este artículo, teniendo en cuenta los parámetros previstos para su actividad en la resolución mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca las normas de vertimiento.*

Artículo 2.2.3.3.6.4. *Fijación de plazos para la presentación y aprobación de los Planes de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Los generadores de vertimientos que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios previstos en el artículo 2.2.3.3.6.1 del presente decreto, tendrán un plazo de un (1) año para presentar ante la autoridad ambiental competente el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Este plazo se contará a partir de la fecha de publicación del acto administrativo mediante el cual se fijan las respectivas normas de vertimiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

La autoridad ambiental competente tendrá un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la radicación del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, para pronunciarse sobre la aprobación del mismo.

La resolución mediante la cual se aprueba el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos deberá relacionar la definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción; definición de los indicadores con los cuales se determinará el cumplimiento de los objetivos del plan; estimativo de la reducción o minimización de las cargas contaminantes por unidad de producto, antes de ser tratados por los equipos de control y antes de ser mezclados con aguas residuales domésticas: descripción técnica de los procesos de optimización, recirculación y reúso del agua, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción y plazo y cronograma de actividades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000388** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.,”

Quando la autoridad ambiental competente no apruebe el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, se indicarán las razones para ello y se fijará al interesado un plazo de un (1) mes para que presente los ajustes requeridos. En caso de no presentarse dentro del término señalado para ello, se entenderá que el interesado desiste de la implementación de dicho plan y deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento aplicable en los plazos correspondientes.

Parágrafo. El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente. Subrayado es nuestro

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la implementación del Plan de reconversión (PRTLGV) aprobado mediante la Resolución N° 0022 de 2017, modificatoria de la Resolución 515 de 2007 presentada por la SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit 800.087.795-2, representada legalmente por el señor ANDRÉS RIVERA ZAMORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por el término de DIEZ (10) meses contados a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Informe Técnico N°00272 del 18 de septiembre de 2020, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido a la carrera 50 No. 13-209, Sector industrial de la Calle 18 de Soledad. Correo electrónico: darmys.fernandez-alvis@cortevea.com de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El representante legal del SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A , o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@cr autonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito o por medio electrónico por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000388** DE 2020

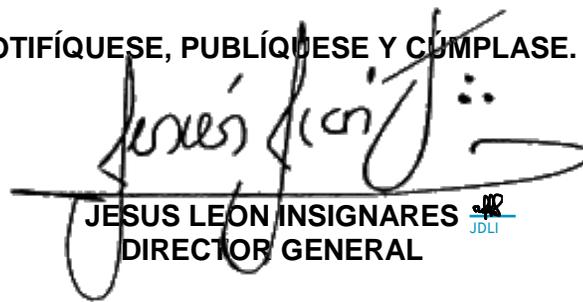
“POR MEDIO DEL CUAL POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.,”

ARTÍCULO QUINTO: La SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **06.OCT.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS LEON INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL

P. Mgarcia
R. Karcon
A. JRestrepo
Vb. JSleman